

**DISPOSICIÓN N°:71/19.-
NEUQUÉN, 7 de Octubre de 2019.-****VISTO:**

El Expediente caratulado "SOL/ INTERVENCIÓN POR RECLAMO EFECTUADO A COOPERATIVA CALF" Expte. OE N° 520-B-2019, iniciador BARATELLI ANA CAROLINA y la Ordenanza N° 10.811; y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 17 de enero de 2019 la Sra. Baratelli, solicitó la intervención de la Dirección Municipal de Gestión del Servicio Eléctrico a través de Nota de Reclamo S/N°;

Que en la citada nota informa que realizó un reclamo en CALF por exceso de consumo el cual no le fue cumplido;

Que en fecha 22 de enero de 2019 la Autoridad de Aplicación, remitió a la Cooperativa, cédula de notificación para que en el plazo de diez (10) días hábiles ofrezca todos los elementos de prueba que respalden el accionar en el referido reclamo;

Que en fecha 4 de febrero de 2019 la Cooperativa presenta descargo en el cual de acuerdo a los registros obrantes en fecha 12 de octubre de 2017 la Sra. Baratelli solicitó el alta del servicio de energía eléctrica para el domicilio sito en calle Santos Discépolo 1875 Mza. A Lote 23, de ésta ciudad. El servicio fue habilitado el 24 de octubre atento a que la asociada debió readecuar el pilar;

Que la Cooperativa manifiesta que posteriormente en fecha 18 de diciembre de 2018, la asociada solicitó la verificación de los consumos por considerar los mismos excesivos. Personal de la Cooperativa concurrió al domicilio del asociado y constató que el medidor instalado en el domicilio se encontraba en buenas condiciones generales, registrando un estado de 2052 kW con 86 kWh de consumo en 14 días, descartando así posibles errores en las lecturas;

Que la Cooperativa manifiesta que se le comunicó a la usuaria el resultado de la verificación efectuada en el medidor instalado en el domicilio en cuestión. Asimismo se le recomendó la consulta con electricista idóneo y se le informó respecto de la facultad que le otorga el Reglamento de Suministro en su punto 3.3. aprobado por Ordenanza Municipal N° 10811, de solicitar contraste in situ del medidor. A la fecha a la asociada no ha solicitado el procedimiento;

Que la Cooperativa manifiesta que una vez recepcionada la cédula, se efectuó el análisis de los consumos históricos y de los registros de toma estado del medidor en cuestión. Se verificó que los consumos correspondientes a los períodos septiembre y octubre de 2018 fueron estimados;

Que la Cooperativa informa que acompaña planilla con las estimaciones y los consumos tomados, indicando que el incremento en los consumos registrados se debe a una mayor demanda del suministro;

Que a fojas 15° se emitió Dictamen Técnico N° 14-02/19 en el cual informa que en virtud de lo detallado en descargo y de la documentación aportada, la asesoría considera y observa que se acredita que la Distribuidora ha dado, en lo formal el tratamiento adecuado conforme Ordenanza 10811;

Que la asesoría manifiesta que la Distribuidora acredita haber realizado los controles, sobre los estados relevados e incorporados al sistema (fs 11-12), estado general del medidor (fs. 8), no encontrando anomalías;

Que la asesoría técnica informa que en primer instancia, utilizó el recurso de estimar el consumo (oct/18), al suponer que existía un error en la lectura;



Que la asesoría manifiesta que no hay razones para suponer que los consumos registrados, no sean los reales consumidos en el domicilio de la reclamante. Por lo expuesto precedentemente, la asesoría considera que no debe hacerse lugar al reclamo de la asociada Baratelli, usuaria titular 161987/2

Que a fojas 16º se emitió Dictamen Legal N° 19/19 el cual manifiesta que considera procedente la intervención de esta Autoridad de Aplicación, por cuanto existe falta de conformidad del usuario con respecto a la respuesta brindada por CALF.

Que la asesoría legal informa que el examen sobre el funcionamiento del medidor es una cuestión que demanda un estudio técnico que escapa a la visión jurídica, la que sólo se debe limitar a observar que se hayan respetado los lineamientos previstos por la normativa aplicable. Por lo que, con referencia a ese punto, es preciso tener presente lo dictaminado por el área técnica;

Que la asesoría legal informa que en lo que se refiere a la cuestión jurídica observa que se cumplió con la normativa aplicable;

Que la asesoría legal informa que habiéndose efectuado un análisis de la legalidad de las presentes actuaciones, comparte la opinión del Director Técnico de esta Autoridad de Aplicación, en cuanto a que no se debe hacer lugar al reclamo de la Sra. Baratelli;

POR ELLO

LA DIRECTORA GENERAL DE GESTIÓN DEL SERVICIO ELÉCTRICO

DISPONE

ARTÍCULO 1º: NO HACER LUGAR al reclamo interpuesto por la Sra. BARATELLI ANA CAROLINA socio / suministro N° 161987/1.-

ARTÍCULO 2º: NOTIFÍQUESE a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA -CALF- y a la Sra. BARATELLI ANA CAROLINA, de la presente Disposición.-

ARTÍCULO 3º: COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, ARCHÍVESE.-

FDO. AVERSANO

Publicación Boletín Oficial Municipal
Edición N° <u>2256</u>
Fecha ... <u>11</u> ... <u>10</u> ... <u>2019</u>

